

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00045 00
Demandante	MARIA TERESA GALLEGU RICO
Demandado	LORENZO PORTOCARRERO SIERRA
Medio de control	Nulidad Electoral
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez

Mediante Auto del 22 de enero del año en curso, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante en el término de TRES (3) días, contados a partir de la notificación corrigiera algunos defectos observados en la demanda.

La accionante pretendió subsanar dichas falencias a través del memorial visible del folio 53 al 100. Sin embargo lo hizo parcialmente, como quiera que no dio cumplimiento a lo relacionado en el numeral 2, esto es: el aporte de los nombres de las personas que conforman el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Antioquia y que intervinieron en la elección del señor LORENZO PORTOCARRERO SIERRA, así como cada uno de los buzones electrónicos de estos; toda vez que, aportó documento que reposaba en el plenario (folios 30 y 99), por el cual el Secretario General del Tecnológico de Antioquia certifica las personas que integraban el Consejo Directivo para el 6 de diciembre de 2012. No obstante dicho documento no satisface lo pedido, puesto que de éste no se infiere, ni certifica, **quiénes conformaban el Consejo Directivo para el 30 de octubre de 2012 día de la elección del señor LORENZO PORTOCARRERO SIERRA para ejercer el cargo de rector, ni señala quiénes de ellos intervinieron en dicha elección.**

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que de la documentación que reposa en el expediente, no es posible determinar dicha información, pues el Acuerdo No. 10 del 30 de octubre de 2012, acto administrativo *"POR EL CUAL SE ELIGE Y SE DESIGNA EL RECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2012-2016"*, solo fue suscrito por el Presidente Delegado y el Secretario (folios 20 y 21).

Finalmente, encuentra pertinente esta Agencia exponer la importancia de lo requerido, en razón a que una vez admitida la demanda, deberá realizarse las notificaciones que

trata el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que dispone la notificación de las autoridades que intervinieron en su adopción.

Por tanto se hace necesario **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ**, la demanda, y concederle a la parte demandante, **TRES (3) DÍAS** para cumplir dicho requisito, so pena de RECHAZARLA.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para cada uno de los traslados de manera física y una copia en medio magnético.

Sin perjuicio de lo ya resuelto, encuentra el Despacho que la accionante en el escrito por el cual pretendió subsanar la demanda, señala que considera que la competencia para conocer del *sub examine*, la tiene el Tribunal Administrativo bajo el presupuesto del numeral 13 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por ello, ante su insistencia en un asunto ya resuelto por el Tribunal Administrativo que a través de auto del 14 de diciembre de 2012, estimó la competencia en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, es pertinente indicarle que el numeral 13 del artículo 151 ibídem, al señalar *“De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los de nivel asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.”*, guarda relación a los actos de elección de empleados públicos del nivel asesor, profesional, técnico y asistencia o el equivalente a dichos niveles, y en el caso objeto de análisis, la elección del señor **LORENZO PORTOCARRERO SIERRA** fue como rector, cargo que no es equivalente a los niveles previstos en la norma, puesto que constituye un cargo del nivel directivo.

En consecuencia, el Despacho itera que el análisis de la competencia para conocer del asunto fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia y es deber de esta Agencia Judicial, acatar lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv